El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto 2a instancia -, 23 de agosto de 2018

Radicación No: 66001-31-05-003-2014-00693-02

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Carlos Eduardo Robledo Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Temas: PROCESO EJECUTIVO LABORAL/ MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO/ INTERESES MORATORIOS/ NO PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE LA “*NO REFORMATIO IN PEJUS”/* LA OPERADORA JUDICIAL DE PRIMER GRADO, PODRÁ REVISARLA A MOTU PROPRIO Y CORREGIRLA DE ACUERDO EL YERRO ADVERTIDO/ CONFIRMA.**

La jueza del conocimiento en la providencia que se ataca, advirtió que la cifra obtenida por el ejecutante por concepto de intereses moratorios, no se ajustaba a la realidad, y por ende, no podía ser aprobada. Acto seguido, liquidó tales réditos, concluyendo que ascendían a $94`556.864, monto sobre el cual dedujo el valor reconocido por la entidad ejecutada a través del acto administrativo antes referido -40`556.864-, obtenido finalmente un saldo insoluto por este concepto de $53`835.326.

(…)

En ese orden de ideas, atendiendo que el valor total de los réditos por mora equivalen a $92`742.870, y que al descontar el pago parcial que efectuó Colpensiones a través de la Resolución SUB 19193 de 2017, por valor de $40`556.864, se tiene que el saldo insoluto por este concepto asciende a $52`186.006 y no de $53`835.326, como lo adujo la a-quo.

En ese orden de ideas, las liquidaciones efectuadas tanto por la recurrente como por el Juzgado de conocimiento resultan equivocadas, habiendo incurrido éste último en un yerro injustificable como lo es el liquidar los intereses como si se tratara de un monto fijo que estuvo en mora por 1962 días, cuando en realidad era un capital que se incrementaba mensualmente, mientras los días en mora disminuían con la misma regularidad, tal como se observa en la tabla anterior.

No obstante el yerro avizorado, ninguna modificación puede efectuar la Sala al auto por medio del cual el Juzgado de conocimiento realizó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de $63`585.327 ($53`835.326 *a título de intereses moratorios + $9`750.0000000 por las costas del proceso ordinario*), en virtud al principio de la “*no reformatio in pejus”.*

Lo anterior, sin perjuicio de que la operadora judicial de primer grado, como directora del proceso, revise a motu proprio la liquidación y corrija el yerro advertido por la Sala, en atención al deber –poder que le asiste de enmendar de oficio las decisiones que se profieran en el marco del proceso ejecutivo, al tenor de lo establecido por el órgano de cierre de la especialidad civil, en sentencia SCT 14595 de 2017.

En ese orden de ideas, la providencia de primer grado será confirmada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Providencia****:* *Auto de segunda instancia, 23 de agosto de 2018*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2014-00693-02*

***Proceso****:*  *Ejecutivo Laboral.*

***Demandante****: Carlos Eduardo Robledo Gómez*

***Demandado:*** *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -*

***Juzgado de origen****: Tercero Laboral del Circuito de Pereira*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares*

*Tema a tratar:* ***Modificación de la liquidación del crédito:*** *En los términos consagrados en el artículo 521 del Código Procesal Civil y acogiendo los argumentos del recurrente, para la aprobación de la liquidación del crédito presentada, debe partirse de los valores esgrimidos en la que le antecede y se encuentra debidamente aprobada, sin embargo, si se hallan yerros el operador jurídico de oficio puede modificarla aunque no se hayan presentado objeciones.*

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

En el día de hoy, jueves veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido a continuación de proceso ordinario, por el señor **Carlos Eduardo Robledo Gómez** contra de **Colpensiones**.

***AUTO****:*

En el *sub-lite,* el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago en favor del señor ***Carlos Eduardo Robledo Gómez*** y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez correspondiente al lapso del 1º de mayo de 2011 y hasta el 1 de febrero de 2012, por valor de $60`745.188, más los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2011 y las costas procesales del proceso ordinario por valor de $9`750.000. Decretó además la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta del Banco Davivienda, limitándola en cuantía de $ 243`783.000, de conformidad con el artículo 599 de C.G.P.

Colpensiones, a efectos de dar cumplimiento a los fallos judiciales dictados dentro del proceso ordinario, profirió la Resolución SUB 19193 del 27 de marzo de 2017, en la que dispuso cancelar la condena por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, por valor de $60`745.188, más los intereses de mora en cuantía de $40`556.864, liquidados desde el 20 de octubre de 2011 al 30 de marzo de 2017.

Prosiguiéndose con el trámite de la ejecución, se requirió al ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, para que en los términos del artículo 521 del C.P.C., presentara la liquidación del crédito, lo cual se hizo, fl.153, aduciendo que el saldo insoluto correspondía a $166`438.511 por concepto de intereses moratorios sobre el valor del retroactivo y, $9`750.000 por costas del proceso ordinario laboral.

Revisada la liquidación, la a-quo advirtió que la misma no podía ser aprobada en razón a que las cifras liquidadas por concepto de intereses moratorios no se ajustan al valor real. Por tal motivo, procedió a elaborar la liquidación, lo cual arrojó un saldo insoluto de $63`585.326, así: $53`835.326 correspondiente a intereses por mora y, $9`750.000 por costas del proceso ordinario, ver folio 156.

Inconforme con lo decidido, el ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras considerar que la tasa de interés de mora que aplicó el juzgado no se compadece con la establecida para el primer semestre de 2017 por la Superintendencia Financiera, que es del 31.5 %, y que al aplicarla sobre los 1.962 días de mora arroja un total de $ 102`120.961 por concepto de intereses moratorios.

El juzgado de conocimiento mediante proveído del 5 de diciembre de 2017, resolvió no reponer el auto, y remitió las diligencias ante esta Sala, para lo de su cargo. Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta Sala, por lo que procede a desatarse la apelación, previo a las siguientes:

***CONSIDERACIONES:***

***Del problema jurídico.***

¿*Es correcta la tasa de interés moratorio utilizada por el juzgado de conocimiento para liquidar el crédito en la presente acción ejecutiva*?

**Desarrollo del problema jurídico**

Para resolver la problemática planteada, ha de decirse que en el caso puntual, el mandamiento de pago –fl. 104 y ss-, dispuso que el objeto de esta ejecución sería: (i) por valor de 60`745.188 que corresponde al retroactivo pensional causado entre el 1º de mayo de 2011 y el 1 º de febrero de 2012, (ii) por los intereses de mora que corren desde el 20 de octubre de 2011 y hasta el pago total de la obligación, y (iii) por la suma de $9`750.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Sin embargo, dado que con posterioridad Colpensiones emitió la Resolución SUB 19193 del 27 de marzo de 2017, en la que dispuso cancelar el total del retroactivo pensional ordenado en sentencia judicial por valor de $60`745.188, más los intereses de mora calculados desde el 20 de octubre de 2011 al 30 de marzo de 2017, los cuales liquidó en cuantía de $40`556.864, tales pagos parciales fueron tenidos en cuenta por la a-quo, por ser imputables a la deuda de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Es así, que la liquidación del crédito que presentó el ejecutante y que fue objeto de modificación -fl.153-, se plasmó como saldos insolutos las sumas de: $166`438.511 a título de intereses de mora, $9`750.0000 por costas del proceso ordinario, más lo correspondiente al ejecutivo cuantificadas en $7`000.000.

La jueza del conocimiento en la providencia que se ataca, advirtió que la cifra obtenida por el ejecutante por concepto de intereses moratorios, no se ajustaba a la realidad, y por ende, no podía ser aprobada. Acto seguido, liquidó tales réditos, concluyendo que ascendían a $94`556.864, monto sobre el cual dedujo el valor reconocido por la entidad ejecutada a través del acto administrativo antes referido -40`556.864-, obtenido finalmente un saldo insoluto por este concepto de $53`835.326.

Así las cosas, le corresponde a esta Sala determinar si la liquidación del crédito efectuada por el Despacho a-quo es acertada o se equivocó crasamente como lo señala el apelante, al tomar la tasa de intereses de mora incorrecta para la liquidación de los réditos moratorios.

En ese orden, procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas que corresponden, con miras a determinar el valor de los intereses moratorios generados desde el 20 de octubre de 2011 y hasta el 31 de marzo de 2017, no sin antes advertir que para el primer trimestre del año 2017 la Superintendencia Financiera estableció como tasa de interés de usura el 33.51%, cifra que deberá convertirse a la tasa efectiva diaria, como quiera que la liquidación de tales réditos moratorios se realiza con base en el número de días que la entidad de seguridad social incurrió en mora en el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 1º de mayo de 2011 y el 1º de febrero de 2012.

Antes de proceder con la liquidación, es del caso precisar que mediante concepto Nº 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

[(1+ i)1/12 -1]\*100

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

[(1+ i)1/365 -1]\*100

Donde i = tasa efectiva anual

Clarificado lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios que corresponde al presente asunto, corresponden a lo siguiente:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Exigible**  | **Mesada** | **% Interés Diario- Usura** | **No. Días** | **Valor Intereses** |
| MESADAS DESDE 1/5/2011 AL 30/09/2011 | *01/10/11* | $30.259.730 | 0,0792% | 1962 |  $ 47.020.715  |
| *31-oct-11* | *01/11/11* | *$6.051.946* | 0,0792% | 1942 |  $ 9.308.280  |
| *30-nov-11* | *01/12/11* | *$6.051.946* | 0,0792% | 1912 |  $ 9.164.486  |
| *31-dic-11* | *01/01/12* | *$12.103.892* | 0,0792% | 1882 |  $ 18.041.384  |
| *31-ene-12* | *01/02/12* | *$6.277.683* |  0,0792% | 1852 |  $ 9.208.005  |
|  | **TOTAL INTERESES DE MORA** |  **$ 92.742.870**  |

En ese orden de ideas, atendiendo que el valor total de los réditos por mora equivalen a $92`742.870, y que al descontar el pago parcial que efectuó Colpensiones a través de la Resolución SUB 19193 de 2017, por valor de $40`556.864, se tiene que el saldo insoluto por este concepto asciende a $52`186.006 y no de $53`835.326, como lo adujo la a-quo.

En ese orden de ideas, las liquidaciones efectuadas tanto por la recurrente como por el Juzgado de conocimiento resultan equivocadas, habiendo incurrido éste último en un yerro injustificable como lo es el liquidar los intereses como si se tratara de un monto fijo que estuvo en mora por 1962 días, cuando en realidad era un capital que se incrementaba mensualmente, mientras los días en mora disminuían con la misma regularidad, tal como se observa en la tabla anterior.

No obstante el yerro avizorado, ninguna modificación puede efectuar la Sala al auto por medio del cual el Juzgado de conocimiento realizó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de $63`585.327 ($53`835.326 *a título de intereses moratorios + $9`750.0000000 por las costas del proceso ordinario*), en virtud al principio de la “*no reformatio in pejus”.*

 Lo anterior, sin perjuicio de que la operadora judicial de primer grado, como directora del proceso, revise a motu proprio la liquidación y corrija el yerro advertido por la Sala, en atención al deber –poder que le asiste de enmendar de oficio las decisiones que se profieran en el marco del proceso ejecutivo, al tenor de lo establecido por el órgano de cierre de la especialidad civil, en sentencia SCT 14595 de 2017.

En ese orden de ideas, la providencia de primer grado será confirmada.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,***

***RESUELVE***

**1.Confirma**el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, el 27 de noviembre de 2017.

**2**. Costas a cargo del recurrente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario